

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos— (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 609.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Montes.

Por el Ministerio de Fomento se ha publicado en 28 de Agosto último, lo siguiente:

REGLAMENTO

para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.º Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes publicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás fru-

tos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados talleres, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son mas comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á

menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Exceptuáanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local mas inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer

bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios mas expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las llavias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre si la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los mas modernos á los mas antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: solo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de los dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y solo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de

Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en el que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art. 15. Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policia que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en «leves, graves y muy graves.»

Art. 19. Se reputarán faltas «leves» las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á 15 dias de funciones ó sueldo,

do, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas «graves:» la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas «muy graves:» la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La correccion y castigo de las faltas «leves» que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las «graves» y «muy graves» al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formacion de expediente en su caso.

Art. 23. Las faltas «leves» que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las «graves» por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las «muy graves,» por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos puni-

bles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese «leve,» procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese «grave» ó «muy grave,» y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de 15 dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese «grave,» y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella «grave» en su último grado, ó «muy grave,» se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

(Se concluirá.)

Núm. 611.

El Alcalde de Hornachuelos cita á las personas que se crean con derecho á una mula cuyas señas se espresan á continuacion, para que ante dicha autoridad deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba 11 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula roja, cerrada, con

los costillares blancos, muy bronca, con una figura en el lado izquierdo del pescuezo que parece un hierro.

Núm. 619.

El Sr. Director Administrador de la «Gaceta» dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En virtud de lo dispuesto en la ley municipal vigente, párrafo 13, art. 115 del cap. 7.º, se impone á los Ayuntamientos de las cabezas de partido y de los pueblos que excedan de 600 vecinos la obligacion de suscribirse á la «Gaceta de Madrid,» considerando el gasto correspondiente como propio de sus presupuestos ordinarios.

Hasta ahora no han cumplido con este precepto las municipalidades de la provincia de su digno cargo espresadas en la relacion adjunta; y al hacerlo presente á V. S. le ruego se sirva dictar las disposiciones mas eficaces para que lo verifiquen cuanto antes, pudiendo realizar el pago de las suscripciones á la «Gaceta» en las Administraciones principales de Comunicaciones ó librar su importe á favor de la dependencia de mi cargo.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para dirigirme á V. S. como lo ejecuto, y á fin de llevar á cabo este servicio público, que en la actualidad se satisface directamente por el Estado, he de merecerle se digne acusar recibo de esta comunicacion y manifestarme las resoluciones que en su vista haya adoptado para ponerlo todo en conocimiento de S. E. á los efectos consiguientes.»

En su consecuencia espero que los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, se suscriban enseguida á la «Gaceta de Madrid,» cumpliendo con lo que previene la ley municipal vigente.

Córdoba 15 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Pueblos que deben suscribirse á la «Gaceta» por no haberlo efectuado hasta el presente:

- Adamúz.
- Almedinilla.
- Belmez.
- Benamejí.
- Carcabuey.
- Doña Mencía.
- Dos Torres.
- El Carpio.
- Fernan-Nuñez.
- Hinojosa del Duque.
- Iznajar.

- Lucena.
- Luque.
- Montemayor.
- Montoro.
- Puente Genil.
- Valenzuela.
- Villa del Rio.
- Villanueva de Córdoba.
- Villaviciosa.
- Viso.

Núm. 620.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales desaparecieron el dia 7 del corriente del cortijo nombrado el Valle, término de Baena, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha villa, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua pelo alazano, con menos de siete cuartas de alzada, edad seis años, herrada en el anca derecha.

Otra yegua pelo castaño, calzada del pie derecho, con un lucero blanco, edad cuatro años, alzada sobre siete cuartas, y herrada.

Núm. 621.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos caballerías mulares cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas el dia 2 del actual, propias de D. Juan de Plaza, vecino de Montoro, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicha ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Setiembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una mula de ocho años, roja, mas de siete cuartas, sin hierro. Otra con tres años y medio,

seis cuartas y media, herrada de las manos.

Núm. 614.

Administracion de utensilios de Córdoba.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio y cantidades que se determinan:

Dia 15.—Nombres, Sr. D. Angel Barbudo.—Precio, 0'030.—Kilógramos, 4000.

Córdoba 31 de Agosto de 1869.

—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º—El Comisario de

guerra habilitado, Pedro Serrano.

Núm. 596.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Hallándose vacante en el pueblo de Espejo un estanco, se pone en conocimiento del público para que los interesados en obtenerlo presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia.

Córdoba 11 de Setiembre de 1869.—Francisco Garcia Goyena

Núm. 616.

Don Francisco Garcia Goyena, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que á las doce de la mañana del dia veinte y cinco del actual, y con presencia del Sr. Gefe de la intervencion de esta Dependencia, se venden en pública subasta en el local que ocupan estas oficinas, diferentes tabacos, declarados de comiso, procedencia de Cuba y Puerto Rico, los cuales han sido retasados en las dos terceras partes de su aprecio, y cuyo número, tipo é importe es el siguiente:

Número de cigarros.	Clases.	Tipo en que han sido retasados.	Importe en Escds. Mils.
300	Conchas.	5 escudos 334 milésimas el ciento.	16 002
300	Cilindrados.	8 escudos id.	24
200	Entreactos.	4 escudos id.	8
100	Zarzuelas.	6 escudos 334 milésimas id	6 334
200	Londres.	4 escudos id.	8
300	Tabacos millar.	5 escudos id.	15
300	Londres Riondo.	6 escudos id.	18
200	Media Regalta.	6 escudos id.	12
325	Ordinarios.	2 escudos 400 milésimas id.	7 800
Total.			115 136

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada subasta, debiendo advertirse que será preferido en el remate el que por igual precio haga proposicion á mayor cantidad.

Córdoba 13 de Setiembre de 1869.—Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 600.

Alcaldia primera popular de Bujalance.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que en el espediente ejecutivo que ante mi se sigue contra D. Luis Escribano vecino, de Pozoblanco, como fiador de Tomas Blanco, por cobro de cuatrocientos cincuenta escudos que este sacó del Pósito en mil ochocientos sesenta y

seis, réditos devengados y costas que se originen, he dictado auto con esta fecha mandando sacar á nueva subasta por término de veinte dias un pedazo de olivar con 125 pies y 25 plazas al pago del Matorral, de este término, pertenecientes al Escribano, que linda por Norte con otro de los herederos de Doña Dolores Gamiz, Levante D. Manuel de Flores, Sur Cristobal Collantes y Poniente propiedad de D. Antonio Navarro, bajo el tipo de 562 escudos 500 milésimas en que ha sido retasado, y no admitiéndose postura que no cubra sus dos terceras partes. Este acto tendrá lugar á las doce

de la mañana del día veintiocho del presente mes en estas Casas Consistoriales.

Bujalance siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Miguel Navarro y Castro.— Por mandado de S. S., Cristobal Jimenez, Secretario.

Núm. 626.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Don Juan Antonio Higuera Cantador, Alcalde primero constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal de ella, dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos, se anuncia por el término de un mes comenzándose á contar desde el día de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, para que las personas que quieran optar á dicha plaza, dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos necesarios que acrediten su aptitud y demás datos que concurran en los aspirantes para la mas acertada eleccion durante el indicado plazo, pasado el cual no será atendida cualquiera que se presente.

Villanueva de Córdoba 13 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Juan A. Higuera.—El Secretario interino del Ayuntamiento, José Antonio del Hoyo.

Núm. 627.

Alcaldia primera constitucional de Benameji.

Don Juan Torralbo Burgos, Alcalde primero constitucional de esta villa y Presidente de su lltre. Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, asociado de mayores contribuyentes, ha acordado en sesion de este día que se pida á la Excm. Diputacion provincial la autorizacion para proceder á el arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa, bajo las condiciones sometidas á la aprobacion de S. E., y que obtenido que sea se celebre la subasta ante esta municipalidad, en los dias 19 y 26 del actual, y en caso necesario de otro remate por falta de licitadores en alguna de dichas subastas se verifique el Domingo inmediato siguiente al de la última postura.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Benameji 12 de Setiembre de 1869.—Juan Torralbo.—Francisco Antonio Crespo, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4,300 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos arroba.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Jabon, de 5 á 5,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,236 escudos libra.

Patatas, de 0,400 á 0,500 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2,100 á 2,300 escudos fanega.

Trigo vendido. 565 fanegas.
Precio medio... 4,146 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de la-

bor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 243 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del Salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores. 15—5

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º. Madrid.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Legislacion española de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nen clares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs-

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34